

en virtud de la plenitud de su poder sobre todos los beneficios, puede conceder este derecho á una persona benemérita por cualquier respecto, aunque no haya fundado, ni edificado, ni dotado la iglesia. Mas los obispos no pueden conceder por privilegio el derecho de patronato, como sienten generalmente los canonistas (1).

Así como el derecho de patronato se adquiere, se trasfiere tambien de varios modos: 1º el de patronato eclesiástico se trasfiere juntamente con la iglesia, dignidad ó beneficio á que es anexo; 2º el derecho de patronato laical, si es real, se trasfiere á la persona á quien pasa el fundo, á que es anexo, sea en cuanto á la propiedad ó solo en cuanto al dominio útil; mas el laical personal se trasfiere al heredero *in solidum*; pero sucede en él por *cabezas* y no por *estirpes*; 3º se trasfiere por permutacion, lo que sucede cuando se permuta por otra cosa espiritual, ó bien el fundo á que está anexo aquel derecho, mas en el segundo caso no es lícito exigir ni percibir por este derecho ninguna especie de compensacion temporal; 4º por donacion, en la cual debe intervenir el consentimiento del obispo, si se hace á favor de lego ó clérigo particular, mas no si se hace á favor de una iglesia ó monasterio (2); 5º se trasfiere, en fin, por venta, mas no del derecho de patronato en sí mismo, sino del fundo á que está unido: pues siendo aquel derecho, *quid spirituali adnexum*, la venta de él no solo seria irrita sino simoniaca, segun el comun sentir de los canonistas.

Réstanos explicar las obligaciones y derechos que compete á los patronos. En cuanto á lo primero, al patrono corresponde cuidar de los bienes de la iglesia con vigilante sollicitud, para precaver su pérdida ó menoscabo, ó que

(1) Así Barbosa, Garcias, Pirhing, Reinfestuel, y lo tiene declarado la sagrada Congregacion del concilio, segun el testimonio de Garcia, *de Beneficiis*, part. 5, cap. 9, n. 128.

(2) Cap. ún. *de Jure patronatus*, in 6.

puedan ser dilapidados ó aplicados á usos diferentes, por los ministros de ella, ó por cualesquiera otras personas. Está obligado tambien á defender, en cuanto pueda, los derechos de la iglesia en juicio y fuera de él; pero no á sus expensas. El Tridentino les prescribe sin embargo lo siguiente: *Patroni neque in iis quæ ad sacramentorum administrationem spectant, nullatenus se præsumant ingerere; neque visitationi ornamentorum ecclesie, aut bonorum stabilium, seu fabricarum proventibus se immisceant, nisi quatenus id eis ex institutione, ac fundatione competat, sed episcopi ipsi id faciant, etc.* (1).

En cuanto á lo segundo, á mas del derecho de presentar de que se ha hablado, los competen ciertos derechos *útiles*, y otros honoríficos. Al principal de los primeros se refiere el capítulo *Nobis 25, de Jure patronatus*, con estas palabras: *Ut si ad inopiam vergat (patronus) ab ecclesia illi modeste succurratur sicut in sacris est canonibus institutum*. Empero esta obligacion solo incumbe á la iglesia, segun los canonistas, cuando tiene bienes superfluos de que disponer; pues que en otro caso debe, ante de todo, proveer á su propia necesidad, y á la decencia del culto divino. Concédesele tambien al patrono reservarse en la fundacion de la iglesia ó beneficio una moderada pension, pero no se le permite aumentarla, y tanto menos imponerla despues de hecha la fundacion. Entre los derechos *honoríficos* se numeran el de precedencia en las procesiones públicas; el de preferencia y especial distincion en la turificacion, la paz, el asperges; y otros actos semejantes; el de asiento designado en el coro ó presbiterio; el de las preces, esto es, que se les encomiende públicamente en la iglesia á las oraciones de los fieles; el de sepultura, que consiste en que se les sepulte en el lugar mas distinguido de la iglesia.

(1) Sess. 24, *de Reform.*, cap. 3.

Hé aquí finalmente los principales títulos ó causas por que se extingue ó pierde el derecho de patronato: 1º si la iglesia se arruina y las rentas se aplican á otro objeto; 2º si la familia del patrono se extingue enteramente; 3º si á causa de prescripcion legítima adquiere el obispo el derecho de proveer el beneficio sin ninguna presentacion; 4º si el patrono cede á otro su derecho; 5º si se permite la agregacion del beneficio á una iglesia colegiata, catedral ó monasterio; 6º si el patrono mata ó mutila injustamente al beneficiado ó clérigo de la iglesia de que es patrono; 7º si incurre en herejía, cisma ó apostasía; 8º si usurpa ó enajena indebidamente los frutos del beneficio.

9. — Tratando de los beneficios eclesiásticos, merecen especial mencion las disposiciones canónicas relativas á la pluralidad é incompatibilidad de ellos.

Desde los primeros siglos de la Iglesia dictáronse explícitos decretos que prohibian á los clérigos poseer oficios ó títulos en diversas iglesias. El concilio Niceno II (año de 787) ordenó lo siguiente: *Clericus non connumeretur in duabus ecclesiis. Negotiationis enim est hoc et turpis lucri proprium, et ab ecclesiastica consuetudine alienum. Cæterum in villis quæ foris sunt, propter inopiam hominum indulgeatur* (1). Mas despues que se instituyeron los beneficios, ya la necesidad temporal, ya la espiritual, ya la codicia y ambicion, hacian que se poseyese muchas iglesias y beneficios inferiores aun curados. Contra esta *bigamia* ó *poligamia espiritual*, como la llamaba Hincmaro Remense, declamaban con frecuencia los mas zelosos y doctos varones, é intentóse en muchos concilios aplicarle el conveniente remedio. Entre ellos el concilio III general de Letran prohibió que se poseyese, á un tiempo, dos dignidades ó parroquias, privando al clérigo, en caso contrario, del segundo beneficio, y al colador, de la fa-

(1) Cap *Clericus*, 1, caus. 21, qu. 1.

cultad de conferirlos (1). En el IV de Letran se renovó, con mas rigor la misma disposicion: *Nos evidentius (cupiditati) occurrere cupientes. statuimus ut quicumque receperit aliquod beneficium curam habens animarum annexam, si prius tale beneficium habebat, eo sit ipso jure privatus... addentes ut in eadem ecclesia nullus plures dignitates aut personatus habere præsumat, etiamsi curam non habeant animarum* (2). El Tridentino siguiendo las huellas de los concilios mencionados, y deseando arrancar de raiz todo abuso en materia de tanta gravedad decretó, en fin, lo siguiente. *Cum ecclesiasticus ordo pervertatur quando unus plurimum officia occupat clericorum... S. Synodus statuit ut in posterum unum tantum beneficium singulis conferatur, quod quidem, si ad vitam ejus cui confertur honeste sustentandam non sufficiat, liceat nihilominus aliud simplex sufficiens, dummodo utrumque personalem residentiam non requirat, eidem conferri* (3).

Los decretos mencionados permiten, sin embargo, como se ve, la posesion de dos beneficios bajo estas dos condiciones, 1ª que uno solo no baste para la congrua sustentacion del beneficiado, y 2ª que los beneficios no sean incompatibles.

Fácil es determinar las reglas relativas á la incompatibilidad de beneficios. Júzganse generalmente incompatibles: 1º los que requieren personal residencia en diversas iglesias ó lugares; tales son dos parroquias, la canongía y la parroquia en distintas iglesias, dos prebendas canonicas en diversas iglesias; 2º en cuanto á los beneficios que existen *sub eodem tecto*, es decir, en la misma iglesia, los beneficios *uniformes*, son incompatibles; entiéndese por *uniformes* lo que han sido instituidos para igual fin, é imponen un mismo oficio, que debe desempeñarse al propio tiempo.

(1) Cap. *Qui nonnulli*, 3, de *Clericis non resid.*

(2) Cap. *De multa*, 27, de *Præbendis*.

(3) Sess. 24, cap. 17, de *Reform.*

Al contrario júzganse *compatibles* los beneficios que no exigen personal residencia, cuales son, muchos de los simples, y los que, si bien existen *sub eodem tecto*, son diferentes en los fines y oficios (*disformia*) como son la parroquia y la canongía en la misma iglesia.

Para conferir á un clérigo dos beneficios *compatibles*, cuando así lo exige la necesidad de proveer á su congrua sustentacion, no se requiere dispensa del Sumo Pontífice; pues basta la del obispo. Pero es necesaria la dispensa de la silla apostólica para obtener beneficios *incompatibles*, y en todo caso para conferir á uno mas de dos beneficios.

10. — Réstanos aun emitir algunas generales nociones con relacion á las encomiendas, pensiones, y toma de posesion en los beneficios.

Encomienda es la provision hecha á un clérigo secular de un beneficio regular, sin exigirle la profesion religiosa. Desde los tiempos de S. Gregorio Magno comenzóse á introducir la práctica de encomendar la administracion de algun monasterio al obispo despojado y expulso de su propia silla. Despues de la irrupcion de los bárbaros fué frecuente el gravísimo abuso de encomendar ó mas bien entregar los monasterios á los legos, y aun á los jefes militares; de manera que hasta llevaban estos el título de abades. Pero al fin accedieron los príncipes á los ruegos de la Iglesia, y se negaron á conceder á los legos los bienes de los monasterios. Hácia el mismo tiempo siendo frecuente la expulsion de los obispos, especialmente en las iglesias que invadian los infieles, se solia agraciarse aquellos con la concesion de abadías para que pudiesen proveer á sus necesidades. Los cardenales y prelados de la curia romana, cuando esta se estableció en Aviñon, cuidaban tambien de hacerse conferir los beneficios regulares; y así, por fin, vino á quedar establecido el uso de las encomiendas. Fácil es entender cuan graves males causaba este orden de cosas. La disciplina monástica

decaía progresivamente; el comendatario se adjudicaba los bienes que podia, y poco ó nada cuidaba de la conservacion de los edificios, ni de la congrua sustentacion de los monjes; el número de religiosos disminuía gradualmente, y venian al fin á quedar desiertas las mas famosas casas.

Los Sumos Pontífices dieron á luz varias constituciones con el fin de abolir las encomiendas; pero no lograron ver realizadas sus piadosas miras. El Tridentino despues de quejarse de las graves dificultades que ofrecia la aplicacion del remedio conveniente á tamaños males, añade lo siguiente. *Confidit R. Pontificem curaturum, quantum hæc tempora ferre queunt, ut his monasteriis quæ commendata reperiuntur, regulares personæ ejusdem ordinis expresse professæ et quæ gregi præire possint, præficiantur. Speciatim quo ad monasteria quæ CAPITA SUNT ORDINUM, teneantur illi qui in præsenti ea in commendam obtinent, infra sex menses religionem illorum ordinum solemniter profiteri; alias commendæ prædictæ ipso jure vacent.* (1). Sin embargo continuaron las encomiendas en varios países despues del concilio de Trento.

A pesar de lo dicho no se puede negar que las encomiendas solian producir importantes bienes, pues por una parte parecia imposible restaurar ciertos monasterios casi desiertos y reducidos á la última decadencia, y por otra eran de gran provecho los bienes de ellos adjudicados á los prelados, colegios, seminarios y á otros establecimientos eclesiásticos. No existiendo encomiendas entre nosotros inútil seria detenernos en otros pormenores acerca de esta materia.

En orden á la *pension* clerical ó eclesiástica, entiéndese por ella el derecho concedido á un clérigo por el superior eclesiástico para percibir parte de los frutos de un beneficio ajeno. La pension ó se impone al beneficio, ó se impone á la persona del beneficiado gravado con ella. La primera, bien

(1) *Sess. de Regularibus, cap. 21.*

sea perpétua ó para que dure mientras la vida del pensionario, solo puede imponerla el Sumo Pontífice al cual solo corresponde dispensar en el derecho canónico que manda *ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur* (1). La segunda puede imponerla el obispo durante la vida del beneficiado, con tal que concurra justa y razonable causa; pero no puede gravar con ella al sucesor en el beneficio (2).

Hé aquí los motivos ó causas que se juzgan justas para imponer una pension: 1^o para proveer de congrua sustentacion á un clérigo que por enfermedad ó ancianidad dimite el beneficio; 2^o si se concede á un clérigo indigente en gran manera útil á la iglesia, como no sea la pension notablemente gravosa al titular; 3^o si para dirimir un pleito pendiente se concede á uno de los litigantes el título del beneficio, y al otro una pension sobre él; 4^o el que resigna el beneficio puede reservarse una pension, interviniendo dispensa del Sumo Pontífice, la que tambien debe intervenir en la permuta, para que el permutante del beneficio mas pingue pueda reservarse en compensacion alguna pension.

En cuanto á la moderacion que debe observarse en la imposicion de pensiones, el Tridentino ordenó lo siguiente: *Omnes cathedrales ecclesie quarum redditus summam ducatorum mille, et parochiales que summam ducatorum centum secundum annum valorem non excedunt, nullis pensionibus aut reservationibus fructuum graventur* (3). Mas tarde Inocencio XII, en 1692, y Benedicto XIII, en 1724, mandaron que ninguna pension pudiese imponerse sobre las parroquias. En los demas beneficios la cantidad de la pension, segun los canonistas, no debe exceder de la tercera parte, ó á lo sumo de la mitad de los frutos ciertos del beneficio; lo que sin embargo

(1) Lib. 3, *Decret.*, tit. 12.

(2) Véase á Reinfestuel y á los canonistas que cita, lib. 3, *Decret.*, tit. 12, § 4 y sig.

(3) Sess. 24, *de Reform.*, cap. 13.

debe entenderse de manera que no se perjudique al beneficiado en la congrua sustentacion.

El pensionista está obligado á llevar tonsura y hábito clerical (1), y á rezar el oficio parvo de Nuestra Señora (2), si no está ordenado de mayores, que entonces basta la recitacion de las horas canónicas; de lo contrario incurre, como el beneficiado, en la obligacion de restituir los frutos de la pension, á la fábrica de la iglesia ó á los pobres (3).

Por cualquiera via que se adquiera el beneficio, sea por eleccion confirmada por el superior; por institucion, ó por libre colacion, se considera necesaria la instalacion ó *toma de posesion* para adquirir *pleno derecho* á los frutos del beneficio. La toma de posesion se hace con los ritos establecidos por los estatutos ó costumbres particulares de las iglesias; y puede tomarse por medio de procurador, segun consta de aquella expresa disposicion canónica. *Clericus absens per alium, vel alius magis pro ipso poterit de beneficio ecclesiastico investire.* (4).

Ningun término asigna el derecho para tomar la posesion. Sin embargo si el nuevo titular difiriese este acto notablemente, podria el obispo asignarle término competente, y

(1) Const. de Sixto V, *Cum sacrosanctam.*

(2) Const. de S. Pio V, *Ex proximo.*

(3) Curiosas é importantes disposiciones contienen las leyes de los títulos 23, 24 y 25 del código de la Nov. Rec. Las del primero son relativas á las pensiones sobre beneficios, las del segundo á la *mesada y media annata* eclesiástica, y las del tercero al *fondo pio benefical*. No nos ocupamos de estas disposiciones en particular; porque en parte no han sido dictadas para la América Española. Y por lo que respecta á la media annata eclesiástica y al fondo pio benefical, materia de los títulos 24 y 25, no consideramos vigentes las gracias pontificias á que dichas disposiciones se refieren y mandan observar, por haber cesado los fines del indulto apostólico, como se notará leyendo las bulas de Benedicto XIV de 6 de abril de 1754, y de 10 de mayo del mismo año sobre la concesion de la media annata á los soberanos españoles; y el breve de Pio VI, de 14 de mayo de 1780, relativo al fondo pio benefical.

(4) Cap. *Accedens*, 24, *de Præb.*

trascorrido este, conferir á otro el título, segun se deduce del cap. *Si tibi*, 17, *præb.* in 6.

Tomada la posesion prescribe el Tridentino que todo el que haya obtenido beneficio con cura de almas, sea obligado, dentro de los meses inmediatos, á emitir la pública profesion de la fé en manos del obispo, y hallándose impedido este en las del Vicario General; y respecto de los que hayan obtenido dignidades ó canongías en iglesias catedrales, que deban hacerla no solo ante el obispo ó su Vicario General, sino tambien en el Capítulo: *Alioquin prædicti omnes provisi, fructus non faciant suos, nec illis possessio suffragetur* (1). Y nótese que la profesion de fé no puede emitirse por procurador, segun lo demuestra Benedicto XIV (2).

La pacífica posesion del beneficio, por el término de tres años, como sea exenta de todo vicio de simonía, aunque por otra parte solo estriba en título *colorado*, tiene la misma fuerza que la prescripcion cuadragenaria; de manera que el poseedor no puede ya ser molestado ni removido de la posesion (3).

11. — Pasando en fin á tratar de la vacacion de los beneficios, tiene esta lugar ó por *hecho propio*, ó por *disposicion del derecho*. Vacan del primer modo por renuncia, traslacion y permuta; asunto de que vamos á ocuparnos en este artículo. Del segundo modo por un nuevo estado ó beneficio incompatible con el primero, ó por alguno de los delitos expresados en el derecho, que será la materia del siguiente artículo.

Renuncia es la voluntaria dimision del beneficio hecha ante el legitimo superior.

La renuncia segun los canonistas es *pura ó condicional*.

(1) Sess. 24, cap. 12.

(2) En la 60 de sus instit., § 3.

(3) Así lo establece la regla 36 de la Cancillería apostólica, relativa al poseedor trienal. Véase á Rigancio sobre esta regla.

La primera es la que se hace simplemente, sin ninguna condicion ó reservacion. En la segunda interviene condicion ó reservacion, v. g. cuando el dimitente se reserva el derecho de *regreso*; ó bien cierta pensión sobre el beneficio; ó si dimite bajo la condicion de que el beneficio se confiera á persona determinada, lo que se llama resignar *in favorem tertii*. Teniendo apenas lugar en la práctica la renuncia condicional, hablaremos solamente de la pura ó simple.

Para que la renuncia surta pleno efecto requiérese que se haga libremente, y que la acepte el superior con consentimiento de las partes interesadas: 1º debe ser *libre*, y por consiguiente no arrancada por fuerza, miedo ó con fraude. Si la fuerza fuese tal que quitase el libre albedrío, el acto no seria humano, y la renuncia careceria de todo efecto. Si interviene miedo grave, el acto no es nulo *ipso jure*, segun el sentir mas comun; pero debe ser anulado por el juez, si reclama la parte que sufrió el miedo (1); 2º requiérese la aceptacion del superior legitimo, tanto porque segun la regla del derecho, *omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur*, cuanto porque el beneficio no puede dimitirse sin legitima causa, la cual debe ser aprobada por el superior. Por legitimo superior entiéndese aquel á cuya ordinaria jurisdiccion corresponde la colacion del beneficio, de cuya abdicacion se trata, el cual es por lo comun el obispo; 3º se ha dicho en fin que se requiere el consentimiento de los demas interesados, cuales son los patronos respecto de los beneficios anexos al patronato, y los que poseen el derecho de elegir respecto de los beneficios electivos (2).

(1) Lo prueban con el cap. *Abbas*, 2, de *his quæ vi fiunt*.

(2) Si los patronos ó los que tienen el derecho de elegir niegan el consentimiento, y el obispo ó prelado considera la renuncia, como necesaria ó muy útil á la iglesia, puede obligarlos á prestar el asenso, y si insisten en la negativa, proceder á la aceptacion y ejecucion de la renuncia. Así

Véase lo dicho en orden á las renunciaciones de obispados en el lib. 1, cap. 2, art. 6, de este escrito.

Mas para que la renunciación sea lícita, deben concurrir dos condiciones, *recta intencion* y *justa causa*. Con respecto á la intencion baste decir, que no debe hacerse por ambición, codicia, ú otro afecto desordenado. La causa justa principalmente tratándose del obispado, debe ser grave; pues que el obispo por la solemne consagración queda ligado á su iglesia con el vínculo de un matrimonio espiritual muy semejante al del matrimonio carnal; si bien aquel no es como este indisoluble por derecho divino. En general puede decirse que las causas justas para la renunciación del obispado se reducen á la necesidad y notable utilidad de las iglesias.

Inocencio III (1) tratando de estas causas en particular, enumera seis, que los glosadores de las decretales suelen compilar en los dos versos siguientes:

*Debilis, ignarus, male conscius, irregularis.
Quem mala plebs odit, dans scandala cedere possit.*

Así pues según Inocencio III, la primera causa para que se juzgue lícita y admisible la renunciación del obispado, es la conciencia de un crimen; pero de un crimen tal, que aun después de hecha penitencia, impida que se desempeñe decorosamente el oficio. La segunda es la debilidad del cuerpo, ora provenga de ancianidad ó de enfermedad que impida el cumplimiento del cargo pastoral, ó si el obispo no pudiese permanecer en su iglesia sin peligro de muerte (2). La tercera es el defecto de la ciencia necesaria para el gobierno de la iglesia. La cuarta la malicia del pueblo, tal que no deje

Rebufo, *in praxi beneficiaria*, part. 2, tit. de *Permutationibus*; Garcias, de *Beneficiis*, part. 2, cap. 3, n. 17, y otros.

(1) Cap. *Nisi* 10, de *Renuntiatione*.

(2) Adúcese esta causa en el cap. 9, de *Renuntiatione*.

al prelado ninguna esperanza de poder ser útil á sus súbditos. La quinta, la necesidad de evitar un grave escándalo que perjudique á las buenas costumbres, y á la utilidad espiritual de los fieles. La sexta, en fin, la irregularidad proveniente de defecto; pues la que nace de delito se refiere á la primera causa, ó á la conciencia de un grave crimen. Y además la irregularidad debe ser tal que no admita dispensa, ó por lo menos no sea fácilmente dispensable, v. g. la que proviene de bigamia ó de homicidio voluntario.

Las causas expresadas son tambien suficientes para renunciar los beneficios menores sean simples ó curados, y aun bastan otras menos graves, tales como la enfermedad, la ancianidad, un defecto notable del cuerpo, v. g. si el beneficiado es ciego, cojo, etc., una enemistad capital, y otras semejantes, que pueden verse especificadas en Barbosa (1).

Todos los beneficiados pueden renunciar, á menos que se lo prohíba la ley; y pueden hacerlo por sí mismos ó por procurador con mandato especial otorgado é instrumento público, como lo exige la práctica para evitar fraudes. Empero una vez otorgado el poder especial, vale la renunciación hecha en virtud de él, aunque en seguida lo revoque el poderdante; salvo si la revocación llegó en tiempo á noticia del procurador, y del colador del beneficio.

Se ha dicho que todos los beneficiados pueden renunciar sino es que se lo prohíba la ley, porque: 1º el Tridentino no solo prohíbe sino que invalida la renunciación del beneficio á cuyo título se ordenó el beneficiado, á no ser que en la renunciación se exprese que recibió la ordenación con ese título, y que además el beneficiado, tenga por otra parte como proveer á su congrua sustentación (2); 2º la constitución *Quanta* de San Pio V (año de 1568), declara inválida la renunciación del

(1) *De Jure eccles*, lib. 3, cap. 15.

(2) *Trid.*, sess. 21, de *Reform.*, cap. 2.